

LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL
22 DE ABRIL DE 2016, TOMO: CLXIV, NÚMERO 52, SÉPTIMA SECCIÓN.

Ley publicada en la Décima Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de
Michoacán, el miércoles 28 de diciembre de 2011.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 383

**ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Consejo Económico y Social del
Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia
general, la cual tiene por objeto establecer las bases para la integración,
organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Estado.

ARTÍCULO 2. El Consejo Económico y Social del Estado, es un órgano público
autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la capital
del Estado, de representación, participación social, incluyente, concertación y

propuesta, de carácter consultivo y propositivo en la instrumentación de planes, proyectos y formulación de políticas públicas.

Su finalidad es proponer objetivos y metas comunes de desarrollo social y económico en el Estado.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asamblea General: La Asamblea General del Consejo;
- II. Comisiones: Las Comisiones que creó el Consejo;
- III. Comité Directivo: El Comité Directivo del Consejo;
- IV. Congreso: Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Consejo: El Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Consultas: Las Consultas que realicen los poderes del Estado y los ayuntamientos al Consejo;
- VII. Gobernador: Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Grupos: Los cuatro grupos representativos de la sociedad, previstos en esta Ley;
- IX. La Presidencia: Al Presidente del Consejo;
- X. Opiniones o Recomendaciones: Las resoluciones que emita el Consejo, derivado de las consultas;
- XI. Reglamento: Al Reglamento del Consejo; y,
- XII. Secretariado Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 4. El Consejo se integrará por cuarenta ciudadanos, emanados de las siguientes áreas:

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

I. Privado-empresarial;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

II. Gremial-Campesina;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

III. Sociedad civil y de la comunidad académica e investigadora; y,

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

IV. Regiones socioeconómicas en que se divide el Estado, en términos de la ley en materia.

Los aspirantes deberán ser respaldados por al menos una organización representativa de las áreas a que refieren las fracciones I, II y III. Por cada área habrá diez consejeros, quienes detentarán el cargo de forma honorífica.

Se deberá garantizar la proporcionalidad en la integración del Consejo, por lo que no podrá haber menos del sesenta por ciento de consejeros pertenecientes a un área.

ARTÍCULO 5. El Consejo tiene las siguientes obligaciones:

I. Promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos económicos y sociales, con el fin de impulsar la democracia, su consolidación y el fortalecimiento interinstitucional; el compromiso social, la productividad y la competitividad económica; así como el desarrollo Estatal en una política justa y equitativa;

II. Ser un órgano de consulta de los poderes estatales y de los diferentes órdenes de gobierno, para el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos en materia económica y social;

III. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño, elaboración, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, en lo relativo a los programas correspondientes en materias económica y social;

IV. Analizar los problemas generales de la situación económica y social del Estado y publicar trimestralmente informes al respecto;

V. Presentar ante el Congreso propuestas para la generación de iniciativas, respecto de sus opiniones y recomendaciones;

VI. Opinar o recomendar sobre las consultas o iniciativas que le sean enviadas por los poderes del Estado y órdenes de gobierno;

VII. Proponer a las autoridades locales, opiniones y recomendaciones para promover el desarrollo económico y social;

VIII. Elaborar investigaciones con visiones globales y de largo plazo; y,

IX. Coadyuvar y asesorar a los organismos y organizaciones de la sociedad civil organizada, en la elaboración de propuestas, evaluación y seguimiento de

políticas públicas y programas que sean de interés general, relacionados con el desarrollo económico y social del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Comité Directivo; y,
- III. Las Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ASAMBLEA (SIC) GENERAL

ARTÍCULO 7. La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros.

ARTÍCULO 8. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño y elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas y políticas públicas que se deriven de él;
- III. Emitir opinión o recomendación respecto de las iniciativas que en materia económica y social, sean presentadas ante el Congreso, y de aquellas que estén relacionadas con la presente Ley;
- IV. Aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la propuesta de los Grupos para la integración del Consejo Directivo, que se someterá al Congreso para su ratificación de conformidad con esta Ley;
- V. Opinar o recomendar sobre las consultas que los Poderes del Estado le soliciten al Consejo;
- VI. Aprobar, por dos terceras partes de sus integrantes, las propuestas de iniciativas para ser presentadas al Congreso del Estado;

VII. Ratificar, por dos terceras partes de sus integrantes, al Presidente del Consejo en turno;

VIII. Conocer y en su caso aprobar semestralmente el informe que presente el Presidente del Consejo;

IX. Aprobar anualmente un plan de trabajo que comprenda los temas prioritarios para el desarrollo económico y social del Estado, que serán analizados y presentados ante el Gobernador o el Congreso, según sea el caso;

X. Aprobar las comisiones que se requieran para analizar los asuntos que se presenten al Consejo;

XI. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo;

XII. Conocer de las opiniones y recomendaciones que emitan las comisiones del Consejo;

XIII. Emitir el Reglamento Interno del Consejo, para su buen funcionamiento; así como aprobar las reformas o modificaciones a dicho instrumento; y,

XIV. Las demás funciones que le otorgue la Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 9. La Asamblea General, se renovará al término del nombramiento de los consejeros, de conformidad al escalonamiento que garantizará la temporalidad de éstos.

La Asamblea General deberá emitir una convocatoria pública para su integración noventa días antes del término para el cual fue electa, garantizando el principio de no discriminación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los candidatos deberán reunir y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecindado en el Estado;

III. Presentar Carta de no Antecedentes Penales, expedida por autoridad competente;

IV. No ser parte de órganos directivos de algún partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero;

V. No ser servidor público o detentar cargo de elección popular en ningún orden de gobierno, cuando menos tres años antes de su postulación; y,

VI. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 10. Los consejeros podrán ser removidos por las siguientes causas:

- I. Ausentarse de sus responsabilidades, durante tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
- II. Obstaculizar el funcionamiento del Consejo o de sus comisiones;
- III. Por causa grave al incumplimiento de los objetivos de esta Ley; y,
- IV. Por solicitud fundada y motivada de la organización que lo propuso.

La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea General.

ARTÍCULO 11. Los Consejeros, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea General o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

ARTÍCULO 12. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, una vez cada tres meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Presidente o Comité Directivo o se requiera resolver con urgencia algún asunto.

ARTÍCULO 13. La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias de la Asamblea General mediante notificación personal a los consejeros, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.

Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente.

En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y con, cuando menos, tres días de anticipación.

ARTÍCULO 14. La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurren dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Consejo con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO

ARTÍCULO 15. El Comité Directivo es un órgano de representación del Consejo y está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un consejero vocal por grupo.

ARTÍCULO 16. Para la elección de los Vicepresidentes y consejeros vocales a que se refiere el artículo anterior, cada uno de los Grupos, presentará una terna de candidatos para la vacante que le corresponde a la Asamblea General, de conformidad a lo establecido en el Reglamento y serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea General. Durarán en su encargo cuatro años y por cada propietario se nombrará un suplente, que asumirá las funciones ante la ausencia del propietario.

ARTÍCULO 17. Para la elección del Comité Directivo, seis meses antes de la conclusión de su periodo, emitirá convocatoria pública a los cuatro Grupos, donde fijará los plazos para la entrega de propuestas, los requisitos que deberán reunir los aspirantes y el procedimiento que seguirá para su aprobación, así como la fecha en que, por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General, serán ratificados.

En caso de que la Asamblea General, rechace la propuesta, se deberá reponer el procedimiento.

Si concluyera el periodo para el cual fueron electos los integrantes del órgano directivo en funciones, sin la elección de sus sucesores, éstos continuarán en su encargo hasta en tanto la Asamblea General nombre, de conformidad con el Reglamento, a los nuevos integrantes.

ARTÍCULO 18. Para ser integrante del Comité Directivo se requiere:

- I. Ser consejero en funciones; y,
- II. Ser propuesto como candidato por uno de los cuatro Grupos.

ARTÍCULO 19. El Comité Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar y garantizar la transparencia y la democracia en la elección de los consejeros;
- II. Coordinar al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo;
- III. Proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
- IV. Ratificar los nombramientos y contrataciones de las personas propuestas por el Presidente;
- V. Someter a consideración de la Asamblea General la integración de las comisiones permanentes y grupos de trabajo especiales;
- VI. Elaborar el proyecto de presupuesto y someterlo a consideración de la Asamblea General para su aprobación; una vez aprobado, presentarlo al Gobernador para que lo considere como parte del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de que se trate;
- VII. Conocer y aprobar las opiniones o recomendaciones; y,
- VIII. Presentar el informe anual de labores ante el Congreso.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 20. Para cumplir con los objetivos del Consejo, se integrarán comisiones, integradas con un mínimo de tres y un máximo de cinco elementos. El Presidente del Consejo, nombrará en términos del Reglamento, a propuesta de los Grupos, los integrantes de éstas, de acuerdo con el programa anual de actividades y en correspondencia a los sectores, cadenas y regiones productivas del Estado, en razón de temas relevantes de la problemática social y de las consultas al Consejo que realicen los poderes y órdenes de gobierno.

Las comisiones que determine el Consejo, estarán integradas de manera plural, a fin de garantizar la participación de todos los sectores representados en el Consejo. Los miembros de las mismas nombrarán a un Presidente, quien tendrá voto de calidad y contará con la asistencia de un Secretario Técnico.

Las comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, así como presentar las opiniones o recomendaciones a la Asamblea General, para su aprobación.

ARTÍCULO 21. Se conforma la comisión de control y vigilancia integrada por un representante de cada uno de los Grupos que no pertenezcan al Comité Directivo y tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Sancionar el incumplimiento de la Ley y su Reglamento; y,
- III. Organizar y desarrollar la renovación del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 22. La Asamblea General, elegirá a propuesta de los Grupos, al Presidente, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años.

ARTÍCULO 23. Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y del Comité Directivo;
- III. Presentar a los Poderes del Estado y a los ayuntamientos, según sea el caso, las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo;
- IV. Publicar las opiniones y recomendaciones del Consejo;
- V. Invitar a las sesiones de Pleno de la Asamblea General, a los representantes de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos;
- VI. Otorgar los nombramientos a los integrantes de las diferentes comisiones;
- VII. Publicitar, en los términos del Reglamento, las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- VIII. Presentar a la Asamblea General, un informe anual sobre las actividades del Consejo;
- IX. Administrar el patrimonio del Consejo;
- X. Someter las actas de las sesiones de la Asamblea General a la consideración de la misma para su aprobación;
- XI. Proponer al Comité Directivo para su ratificación y a la Asamblea General para su conocimiento, los nombramientos y contrataciones del Secretario Ejecutivo y las personas que requiera para ser auxiliado en el eficaz ejercicio de sus funciones;

XII. Tener voto de calidad en caso de empate en las sesiones de la Asamblea General y del Comité Directivo; y,

XIII. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24. El Presidente podrá ser removido de su cargo por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea General, cuando así lo estimen pertinente.

ARTÍCULO 25. La ausencia del Presidente por más de sesenta días, será considerada como definitiva y será sustituido por un Presidente interino, en términos del Reglamento, quien concluirá el periodo correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS VICEPRESIDENCIAS

ARTÍCULO 26. Cada uno de los Grupos nombrará a un Vicepresidente, quien los representará en el Comité Directivo.

ARTÍCULO 27. Las ausencias temporales que no excedan de sesenta días del Presidente, serán cubiertas por un Vicepresidente, según la rotación que corresponda, en términos del Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 28. El Secretario Ejecutivo auxiliará al Presidente y a las Comisiones, en el desarrollo de sus funciones y tendrá las responsabilidades que el Reglamento de esta Ley y disposiciones afines establezcan.

Coordinará además el trabajo de los consultores externos, cuando sean requeridos por el Consejo.

ARTÍCULO 29. El Secretario Ejecutivo será contratado por el Presidente a partir del día de su ratificación y durará en su encargo mientras esté en funciones el Presidente que lo propuso.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONSULTAS, OPINIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30. Los Poderes del Estado y los ayuntamientos, deberán hacer del conocimiento al Consejo, en la etapa previa al dictamen de Iniciativas, Reglamentos y Acuerdos, en materia económica y social.

El Consejo deberá analizar las consultas expresamente formuladas y emitirá opiniones o recomendaciones.

ARTÍCULO 31. Las consultas que reciba el Consejo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Serán presentadas por escrito y acompañadas de la información necesaria que permita conocer las motivaciones y alcances del proyecto que se presente;

II. Recibida la Consulta, el Comité Directivo creará o, en su caso, turnará a la Comisión respectiva el asunto, misma que deberá emitir su opinión o recomendación en un plazo no mayor a treinta días naturales;

III. La Comisión podrá solicitar la ampliación del plazo referido en la fracción anterior, cuando la complejidad de la Consulta turnada requiera de mayor tiempo para su análisis. La ampliación referida, no podrá exceder de quince días naturales; y,

IV. Elaborada y firmada la opinión o recomendación, por parte de la Comisión respectiva, ésta será presentada al Comité Directivo para su aprobación y posterior remisión al poder público solicitante.

ARTÍCULO 32. Las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo, deberán ser publicadas en los medios de mayor difusión en el Estado, en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 33. El Consejo podrá solicitar a los poderes del Estado y a los ayuntamientos la información necesaria para fundamentar sus opiniones o recomendaciones. La información requerida deberá ser entregada al Consejo en un plazo no mayor a quince días y sólo podrá ser negada cuando se encuentre reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34. El Consejo podrá recabar datos, opiniones e información de instituciones académicas, organismos empresariales, sindicales, sociales y civiles para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 35. El Consejo podrá contar con la asesoría de consultores externos, de acuerdo a su presupuesto y podrá establecer convenios con instituciones de

investigación cuando así lo requiera, quienes auxiliarán a las comisiones en la formulación de las opiniones o recomendaciones.

TÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 36. El Consejo contará con patrimonio propio. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever los recursos financieros que aseguren su eficaz funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 37. Además de los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo, para el cumplimiento de sus fines, puede recibir aportaciones en numerario y en especie de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la creación del Primer Consejo Económico y Social del Estado, el Congreso cuenta con noventa días, posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, para conformar dicho organismo. Al respecto hará la consulta respectiva para que los Grupos presenten propuestas para la integración de este órgano.

Los nombramientos se harán garantizando el escalonamiento en la renovación del Consejo, de manera que veinte consejeros se designarán por dos años y otro tanto por cuatro años.

Una vez designados los cuarenta consejeros, la Asamblea General contará con treinta días para designar al Presidente y al Comité Directivo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo, una vez integrado, contará con noventa días para elaborar su Reglamento, el cual deberá ser ratificado por el Congreso, antes de ser enviado al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Gobernador y a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y fines conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 ocho días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiun días del mes de Diciembre del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- RAFAEL MELGOZA RADILLO.
(Firmados).

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

(P.O. 22 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.